

42 447



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C: [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE, O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA DE 3.5 TONELADAS, MARCA FORD F-350, MODELO 2004, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LA- [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00024-15
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/0215-15

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Morelos. _____
Reservado: 1 A 11
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 27/11/2015
Rúbrica y Cargo del Servidor público: OMR

Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/052/2015 de fecha tres de marzo de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. [REDACTED], a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transporta en el vehículo citado, y solicitar la documentación que ampara su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha cinco marzo de dos mil quince, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas, Jorge Olgún Felipe y Manuel Miguel Monzón Reyes, constituidos física y legalmente en instalaciones del depósito vehicular denominado "Grúas Cárdenas" ubicado en camino antiguo a Yecapixtla, sin número colonia la Cartonera, Yecapixtla, Morelos, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los número de folio MOR-011/15, MOR-002/15 y MOR-009/15 con fecha de expedición 1 de enero de 2015 con vigencia 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

quien manifestó ser propietario del vehículo materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número [REDACTED], expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-06-05-2015.

TERCERO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha ocho de abril del año dos mil quince se notificó al C. [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.3/2C.27.2/200-15 de fecha nueve de noviembre de dos mil quince con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado el día nueve de noviembre de dos mil quince, mismo que surtió sus efectos el día diez del mismo y año por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción y, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción 1, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior

43 T3
*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-06-05-2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, levantada al C. [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

El transporte en un vehículo automotor tipo camioneta de 3.5 toneladas, marca Ford F-350, modelo 2004, color blanco, con placas de circulación LA-45-658, del servicio particular del estado de México, de la materia prima forestal consistente en 6 bultos de 45 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 5 bultos de 16 kilogramos, 3 bultos de 46 kilogramos, 8 bultos de 30 kilogramos, 1 bulto de 40 kilogramos, 3 bultos de 30 kilogramos, 1 bulto de 18 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 1 bulto de 20 kilogramos, 1 bulto de 25 kilogramos, 1 bulto de 37 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 2 bultos de 42 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 3 bultos de 35 kilogramos, con un total de 47 costales o bultos de productos forestales trituradas mezcladas y sin mezclar de tallos, cortezas, hojas, flores, frutos, semillas y plantas completas en estado seco con una cantidad total de 1,668 kilogramos, transportados sin presentar la documentación que acredite su legal procedencia; razón por la cual al no haber acreditado la legal procedencia de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 fracción I y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 178 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impuso la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de dicha materia prima forestal así como del vehículo afecto al procedimiento administrativo que se resuelve, quedando bajo la guarda y custodia y a disposición de esta Delegación.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria. Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado compareció, en fecha treinta de abril del año dos mil quince formulando las manifestaciones que consideró para desvirtuar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X; 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

El C. [REDACTED] ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) La documental publica consistente en el oficio número SGPA/DGVS/01093/14, de fecha doce de febrero del año dos mil catorce, suscrito por el MVS. Jorge Maksabedian de la Roquete, dirigido a Laurentino Ríos Rodríguez, en el que se informa que de la revisión de la lista de especies enviada, se encontró que no existe veda establecida o limitación legal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente

44/15
40



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

y Recursos Naturales en cuanto a su uso y aprovechamiento, salvo para la especie de Guayacán Amarillo, documental que se admite conforme a derecho en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que se admite conforme a derecho en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no tratarse de los contemplados por los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, documental que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

- b) La documental pública, consistente en el oficio número 137.01.02-065/2013, de fecha doce de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Ingeniero Pablo Espinoza Elizalde, dirigido a ~~XXXXXXXXXX~~ en el que se refiere que las diversas plantas deshidratadas enlistadas no se encuentran reguladas por la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, documental que se admite conforme a derecho en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no tratarse de los contemplados por los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, documental que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

Por cuanto a las pruebas enunciadas en su escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, se tendrá a lo acordado en el acuerdo de trámite número PFFA/23.5/2C.27.2/058/2015 de fecha cuatro de mayo de la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

presente anualidad, notificado por rotulon en fecha nueve de mayo de dos mil quince, y que resulta innecesaria su transcripción.

IV.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado el C. [REDACTED] presento las documentales descritas en líneas anteriores, por lo que en tal razón no obtuvo la remisión, el reembarque forestal o factura fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que transportaba al momento de ser inspeccionado, argumentando ser el propietario del vehículo donde se transportaba producto forestal maderable materia del presente, documentales con la que no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en llevar a cabo el transporte en un vehículo automotor tipo camioneta de 3.5 toneladas, marca Ford F-350, modelo 2004, color blanco, con placas de circulación [REDACTED], del servicio particular del estado de México, de la materia prima forestal consistente en 6 bultos de 45 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 5 bultos de 16 kilogramos, 3 bultos de 46 kilogramos, 8 bultos de 30 kilogramos, 1 bulto de 40 kilogramos, 3 bultos de 30 kilogramos, 1 bulto de 18 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 1 bulto de 20 kilogramos, 1 bulto de 25 kilogramos, 1 bulto de 37 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 2 bultos de 42 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 3 bultos de 35 kilogramos, con un total de 47 costales o bultos de productos forestales trituradas mezcladas y sin mezclar de tallos, cortezas, hojas, flores, frutos, semillas y plantas completas en estado seco con una cantidad total de 1,668 kilogramos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, al momento de ser requerida por la autoridad competente; toda vez que las documentales descritas en líneas anteriores y toda vez que no son las documentales idóneas para acreditar la legal procedencia como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tanto con las documentales citadas no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal, en tal circunstancia se acredita la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-06-05-2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, en la que se circunstanció el transporte de la materia prima forestal consistente en 6 bultos de 45 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 5 bultos de 16 kilogramos, 3 bultos de 46 kilogramos, 8 bultos de 30 kilogramos, 1 bulto de 40 kilogramos, 3 bultos de 30 kilogramos, 1 bulto de 18 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 1 bulto de 20 kilogramos, 1 bulto de 25 kilogramos, 1 bulto de 37 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 2 bultos de 42 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 3 bultos de 35 kilogramos, con un total de 47 costales o bultos de productos forestales trituradas mezcladas y sin mezclar de tallos, cortezas, hojas, flores, frutos, semillas y plantas completas en estado seco con una cantidad total de 1,668 kilogramos, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra

45 17
140



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

regulado su aprovechamiento, **transporte** y posesión, en sus numerales 115, así como 93, 94 fracciones VI y VII y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose la infracción en términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley en referencia.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **LEVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED], como lo es la posesión y transporte de la materia prima forestal tantas veces referida, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultandó que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal consistente en productos forestales trituradas mezcladas y sin mezclar de tallos, cortezas, hojas, flores, frutos, semillas y

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

plantas completas en estado seco; localización en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraída. La cantidad del recurso dañado es 1,668 kilogramos.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED], llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED], en el acta de inspección número 17-06-05-2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince el Ciudadano reconoce que el vehículo donde se transportaba la materia prima forestal es de su propiedad, lo cual tiene una participación directa.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, fue requerido para acreditar su condición económica; social y cultural siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que durante el desarrollo del procedimiento no aportó pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo esta autoridad, de las constancias que integran el presente procedimiento, se desprende que el

46 30



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

inspeccionado es propietario del vehículo materia del presente procedimiento, de 58 años de edad, de estado civil casado, originario del estado de Morelos, elementos que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, para solventar la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedó debidamente notificado.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del C. [REDACTED], en el que obró resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracciones VI y VII y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una **AMONESTACIÓN**.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracciones VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al C. [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con **EL DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en ~~6~~ bultos de 45 kilogramos, ~~1~~ bulto de 48 kilogramos, ~~1~~ bulto de 48 kilogramos, ~~5~~ bultos de 16 kilogramos, ~~3~~ bultos de 46 kilogramos, ~~8~~ bultos de 30 kilogramos, ~~1~~ bulto de 40 kilogramos, ~~3~~ bultos de 30 kilogramos, ~~1~~ bulto de 18 kilogramos, ~~1~~ bulto de 35 kilogramos, ~~1~~ bulto de 20 kilogramos, ~~1~~ bulto de 25 kilogramos, ~~1~~ bulto de 37 kilogramos, ~~2~~ bultos de 50 kilogramos, ~~2~~ bultos de 42 kilogramos, ~~2~~ bultos de 50 kilogramos, ~~1~~ bulto de 48



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 3 bultos de 35 kilogramos, con un total de 47 costales o bultos de productos forestales trituradas mezcladas y sin mezclar de tallos, cortezas, hojas, flores, frutos, semillas y plantas completas en estado seco con una cantidad total de 1,668 kilogramos, misma que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

VIII.- Por cuanto al vehículo automotor camioneta de 3.5 toneladas, marca Ford F-350, modelo 2004, color blanco, con placas de circulación LA-45-658, del servicio particular del estado de México, que fue asegurado de forma precautoria en fecha cinco de marzo de dos mil quince, se deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición del C. [REDACTED], toda vez que ha acreditado su propiedad.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED], con **EL DECOMISO** del producto forestal consistente en 6 bultos de 45 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 5 bultos de 16 kilogramos, 3 bultos de 46 kilogramos, 8 bultos de 30 kilogramos, 1 bulto de 40 kilogramos, 3 bultos de 30 kilogramos, 1 bulto de 18 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 1 bulto de 20 kilogramos, 1 bulto de 25 kilogramos, 1 bulto de 37 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 2 bultos de 42 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 48 kilogramos, 2 bultos de 50 kilogramos, 1 bulto de 35 kilogramos, 3 bultos de 35 kilogramos, con un total de 47 costales o bultos de productos forestales trituradas mezcladas y sin mezclar de tallos, cortezas, hojas, flores, frutos, semillas y plantas completas en estado seco con una cantidad total de 1,668 kilogramos, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** por las razones



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Por cuanto al vehículo automotor camioneta de 3.5 toneladas, marca Ford F-350, modelo 2004, color blanco, con placas de circulación LA-45-658, del servicio particular del estado de México, que fue asegurado de forma precautoria en fecha cinco de marzo de dos mil quince, se deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición del C. [REDACTED], toda vez que ha acreditado su propiedad.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1 y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

Elaboró

Lic. Arturo Pérez Bahena

Revisó

Lic. Odilio Molina Rosete

